



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/031/2024.

Actor: [REDACTED]

[REDACTED].¹

Autoridad

Responsable:

Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/031/2024**,
promovido por [REDACTED], por el que **se revoca** la
resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador
IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023, en la que declaró
administrativamente responsable a [REDACTED] por
promoción personalizada.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como actor, promovente, accionante, enjuiciante.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/031/2024.

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

a) Acta circunstanciada de hechos ante la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada. El nueve de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibió el memorándum IEPC.SE.UTOE.447.2023, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/369/2023, levantada en cumplimiento a las instrucciones del Secretario Ejecutivo, de dicho Instituto Electoral, para dar fe sobre la existencia de lonas con el nombre e imagen de [REDACTED], ubicados en los municipios de Rincón Chamula, San Pedro y Solosuchiapa, Chiapas, en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

b) Inicio, radicación, admisión y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador. El veintitrés de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023, en contra de [REDACTED], en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado, el veintisiete de octubre se emplazó al servidor público.

c) Medidas cautelares. El mismo veintitrés de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ordenó dictar medidas

cautelares en contra de [REDACTED], en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, en las que se le ordenó el retiro de las lonas que fueron motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

d) Contestación del emplazamiento. Mediante acuerdo de ocho de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED], mediante el cual dio contestación a los hechos que le fueron imputados, y expresó las alegaciones que consideró pertinentes para su defensa.

e) Cumplimiento de medidas cautelares. El trece de noviembre, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, remitió a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXXIII/500/2023, en la que se constató que las lonas objeto de estudio del Procedimiento Ordinario Sancionador, ya no se encontraron ubicadas en el lugar de los hechos denunciados, por lo que se tuvieron por cumplidas las medidas cautelares.

f) Presentación del escrito de deslinde. El ocho de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por recibido el escrito de deslinde presentado por [REDACTED], en el que realizó diversas manifestaciones.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

g) Resolución del Consejo General. Mediante sesión de ocho de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el proyecto de resolución presentado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; en consecuencia, determinó la responsabilidad administrativa atribuida a [REDACTED], en su carácter



de Secretario de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, por el supuesto de infracción consistente en promoción personalizada de servidores públicos y la vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 171, numeral 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

III. Interposición del medio de impugnación.

a) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación antes referida, mediante escrito de dieciséis de enero, el hoy actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía; escrito que fue recibido el mismo día, por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su presentación en los Estrados de dicho Órgano Administrativo Electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna con esa calidad.** Asimismo, informó oportunamente a este Tribunal Electoral, de la interposición del medio de impugnación.

c) Trámite Jurisdiccional. El dieciséis de enero, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional acordó haber recibido, vía correo electrónico, el aviso de interposición del presente medio de impugnación; en consecuencia, ordenó formar cuadernillo de antecedentes número TEEC/SG/CA-034/2024.

d) Integración de expediente y turno a ponencia. El veintitrés de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual remitió el presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado correspondiente y las constancias adjuntadas; en consecuencia, ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/031/2024; y, por cuestión de turno remitirlo mediante oficio a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismo que fue cumplimentado ese mismo día mediante oficio TEECH/SG/060/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

e) Acuerdo de Radicación y protección de datos personales. El veinticuatro de enero, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/060/2024, a través del cual le fue remitido a su ponencia, el Juicio de la Ciudadanía; en esa misma fecha, lo radicó en su ponencia con el mismo número de expediente TEECH/JDC/031/2024, y tomando en consideración que el actor en su escrito de demanda solicitó la protección de sus datos personales, la Magistrada Ponente instruyó se tomaran las medidas pertinentes para tales efectos.

f) Acuerdo de admisión. El uno de febrero, al verificar que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Magistrada instructora tuvo por admitido el presente Juicio de la Ciudadanía.

g) Acuerdo de admisión de pruebas. El seis de febrero, la Magistrada instructora admitió las pruebas ofrecidas en el presente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/031/2024.

medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

h) Cierre de instrucción. En proveído de trece de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y,

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una determinación emitida dentro de un procedimiento ordinario sancionador, resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Reencauzamiento. Del análisis realizado al escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/031/2024, se advierte que el actor promueve dicho medio de impugnación en contra de la resolución de ocho de enero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023, fundando su escrito de demanda en



el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. En ese sentido, la referida Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio del cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos seis los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales son:

- 1. Recurso de Apelación**, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.
- 2. Juicio de Inconformidad**, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.
- 3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.
- 4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno**, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la

Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

5. Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Ahora bien, el actor promovió el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por medio del cual impugnó la resolución de ocho de enero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023. En ese sentido se tiene que el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina lo siguiente:

“Artículo 69

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado.

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.” (sic)

Bajo esa normativa, y de los supuestos establecidos por la legislación aplicable para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se advierte que alguno de ellos señale la procedencia para impugnar una resolución



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/031/2024.

o acto emitido por la autoridad electoral, dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios previamente citada, se tiene que el medio de impugnación procedente es el **Recurso de Apelación**, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 62

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)” (sic)

Del precepto legal citado, es evidente que el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación procedente para impugnar entre otras cosas, los actos y resoluciones emitidas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, como ocurre en el presente asunto, ya que del escrito de demanda se advierte que, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral revoque la resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023.

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004**, y **1/97** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/031/2024**, al Recurso de Apelación, ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja de forma definitiva como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/031/2024**; a fin de que lo integre y lo registre como Recurso de Apelación.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad, de conformidad con la razón de diecinueve de enero del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Quinta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.



Al respecto, al rendir el informe circunstanciado, se advierte que la autoridad responsable no realizó ninguna manifestación referente a la existencia de alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, y toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte de manera oficiosa alguna causal de improcedencia que se actualice en el presente asunto, lo procedente es analizar la cuestión planteada, ya que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad como se indica en seguida.

Sexta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, **reúne los requisitos** de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo; precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se considera que fue interpuesto de manera oportuna, ya que en el escrito de presentación del mismo, obra el sello de recibido por la autoridad responsable, fechado el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mientras que el acto reclamado, conforme a las copias certificadas contenidas en el anexo remitido por la autoridad responsable, le fue notificado el día doce de enero de la presente anualidad⁴; en consecuencia,

⁴ Según se advierte de la diligencia de notificación que obra a foja 184 del Anexo I.

debe tenerse por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que nos ocupa, ya que fue presentado dentro del término de cuatro días hábiles que marca la ley.

c) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por propio derecho, por la persona en quien recae directamente las consecuencias del acto reclamado; es decir, por quien fue declarado administrativamente responsable en un procedimiento administrativo ordinario sancionador. Por lo tanto, al ser quien directamente resiente el agravio en su esfera jurídica, se considera que cuenta con legitimación para recurrir el acto que reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la resolución emitida en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, en la cual la autoridad responsable tuvo por acreditada plenamente su responsabilidad administrativa. Resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla. Por lo tanto, sí se cumple este requisito.

Séptima. Pretensión y síntesis de agravios. La pretensión del accionante es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, señala diversos agravios en los cuales esencialmente alega que la autoridad responsable, al instaurar el procedimiento sancionador, vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, presunción de inocencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación; además, que la resolución adolece de pruebas ya que no se



acreditan los elementos que configuran promoción personalizada, así como la violación al artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le atribuyeron.

Dichos agravios se tienen por reproducidos en este apartado, atento al principio de economía procesal, sin que ello le irroque ningún perjuicio, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la transcripción de los mismos en el texto del fallo, no constituye una obligación legal, sino que basta exponer un resumen o síntesis de los mismos.⁵

En ese sentido, los agravios que hace valer la parte actora en el presente medio de impugnación pueden sintetizarse de la siguiente manera:

I. Que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los principios de presunción de inocencia, exhaustividad, congruencia, y certeza jurídica, en virtud de que la autoridad responsable tuvo por acreditada la promoción personalizada por lonas con uso del nombre e imagen del hoy actor, ubicados en los municipios de Rincón Chamula, San Pedro y Solosuchiapa, Chiapas, en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que la autoridad responsable incurrió en una indebida acreditación de los hechos, ya que fue omisa en analizar en primer lugar si se trataba de propaganda gubernamental para que pudiera acreditar que se actualizaba la promoción personalizada, además que no existieron

⁵ Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

bases para tener por actualizada la responsabilidad administrativa atribuida al accionante.

II. La autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, ya que partió de premisas inexactas para determinar la responsabilidad administrativa consistente en promoción personalizada, sin que existieran los elementos suficientes para acreditar si se trataba de propaganda gubernamental, ya que indebidamente analizó el material probatorio en virtud de que no se podía tener por acreditado que las lonas objeto de estudio fueron difundidas por entes gubernamentales.

III. Que se vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que la autoridad responsable basó la acreditación de la responsabilidad administrativa en un acta circunstanciada de fe de hechos viciada, ya que la misma cuenta con inconsistencias e irregularidades del debido procedimiento.

Octava. Estudio de fondo

A) Precisión del caso concreto

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes circunstancias fácticas que rodean al caso:

- El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibió el memorándum IEPC.SE.UTOE.447.2023, de cinco de octubre del año antes referido, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/369/2023,⁶ levantada en cumplimiento a

⁶ Visible de la foja 02 a la 03 del Anexo I.



las instrucciones del Secretario Ejecutivo, de dicho Instituto Electoral, para dar fe sobre la existencia de lonas con el nombre e imagen de [REDACTED], ubicados en los municipios de Rincón Chamula, San Pedro y Solosuchiapa, Chiapas, en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

- En la referida Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, los fedatarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, detallaron que la conducta infractora se realizó a través de lonas ubicadas en los municipios previamente citados, con las leyendas **“¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] POR LA CONSTRUCCIÓN DE CALLES EN NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE RINCÓN CHAMULA”**, y **“¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] POR NUESTRO PARQUE Y TODAS LAS OBRAS DE NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA”** con las fotografías de dos figuras masculinas.
- Bajo ese contexto, en un primer momento la responsable a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió medidas cautelares en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023, en las que se determinó el retiro de las lonas que fueron motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, posteriormente el sujeto sancionado dio cumplimiento a dichas medidas

cautelares, y mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXXIII/500/2023, se constató que las lonas fueron retiradas y ya no se encontraban colocadas, por lo que se dieron por cumplidas las medidas cautelares..

- Posteriormente, el Procedimiento Ordinario Sancionador fue resuelto el ocho de enero del año en curso, en el sentido de tener por acreditada la infracción de promoción personalizada de [REDACTED], en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, ordenándose dar vista a su superior jerárquico y a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada, misma que se le reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que la publicidad que le fue atribuida al hoy accionante, de las cuales la autoridad tuvo por acreditadas, consistió en lonas ubicadas en los municipios de Rincón Chamula San Pedro, y Solosuchiapa, ambos del Estado de Chiapas, con las leyendas: “¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] TORRES POR LA CONSTRUCCIÓN DE CALLES EN NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE RINCÓN CHAMULA”, y “¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] [REDACTED] POR NUESTRO PARQUE Y TODAS LAS OBRAS DE NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA”, de las que se advierten a dos personas del género masculino.

Las consideraciones principales de esa determinación se señalan a continuación:

- ✚ Que las frases contenidas en las lonas objeto del procedimiento administrativo sancionador, son propaganda oficial, lo que



vulneraron el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, de las cuales en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- ✚ Mencionó que, estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- ✚ Así, la autoridad responsable concluyó diciendo que los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se le asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución.
- ✚ Consideró también que, atendiendo a la **Jurisprudencia 21/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, están acreditados los elementos personal, objetivo y temporal que configuran la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos.
- ✚ En relación al **elemento personal**, consideró que estaba acreditado porque el hoy accionante, en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado, y

militante del Partido Político MORENA, es una persona que posee el carácter de militante, aspirante político, por lo que tuvo por colmado dicho elemento.

- ✚ Al analizar si se acredita el **elemento objetivo**, señaló que sí se colmó, toda vez que las lonas materia de estudio fueron colocadas en los municipios de Rincón Chamula San Pedro, y Solosuchiapa, ambos del Estado de Chiapas, de las cuales el sujeto sancionado trató de posicionarse ante la ciudadanía de dichos municipios.
- ✚ Por otra parte, al analizar el **elemento temporal** determinó que se acreditaba, ya que la propaganda estuvo expuesta por un total de cuarenta y cuatro días, a escasos meses del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, cuya jornada electoral tendrá verificativo el dos de junio del presente año, en la que se elegirán a miembros de Ayuntamientos, diputaciones locales así como al titular del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que se actualizó el elemento temporal de actos anticipados de campañas, ante la proximidad del proceso electoral.
- ✚ En ese sentido, la responsable concluyó que la inacción en la que incurrió el hoy accionante transgredió lo dispuesto por los artículos artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, 171, numeral 6, 300, numeral 1, fracción V, y 308, numeral 1, fracciones III y VI, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas , ya que se benefició de la proyección de su nombre e imagen en las lonas, las cuales contenían las frases: “¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] POR LA CONSTRUCCIÓN DE CALLES EN NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE RINCÓN CHAMULA”, y “¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] POR NUESTRO



PARQUE Y TODAS LAS OBRAS DE NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA”, lo que implicó promoción personalizada.

B) Identificación del problema jurídico.

Bajo ese contexto, y haciendo un contraste entre lo alegado por el promovente y lo resuelto por la autoridad responsable, el problema jurídico que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar, por una parte, si la responsable fue omisa en estudiar adecuadamente la propaganda gubernamental, y por otra, si la publicidad denunciada en su contra, configuran el supuesto de promoción personalizada de servidores públicos, establecida su prohibición en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) Método de estudio.

Privilegiando el principio de mayor beneficio⁷, en primer lugar, se estudiará el agravio en el que la parte actora cuestiona las razones que sustentan la resolución impugnada, ya que, de resultar fundado, será innecesario analizar aquél relacionado con las irregularidades procesales alegadas, particularmente si éstos no trascienden al fallo respectivo. Por lo tanto, en un primer momento se analizarán los agravios que han quedado sintetizados con los numerales I y II, y, de ser el caso, se continuará de manera conjunta el agravio señalado

⁷ Conforman a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J.3/2005, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.” Visible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

en el numeral **III**, ya que todos está relacionado con formalidades del procedimiento.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez que se han realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

D) Calificación de los agravios.

I. Agravio relacionado con la promoción personalizada.

En los numerales **I** y **II**, de la síntesis de agravios, lo que esencialmente alega el accionante es que la autoridad responsable incurrió en una indebida acreditación de los hechos, ya que fue omisa en analizar en primer lugar si se trataba de propaganda gubernamental para que pudiera acreditarse que se actualizaba la promoción personalizada, además que no existieron bases para tener por actualizada la responsabilidad administrativa.

Primeramente, y después de realizar un análisis a la resolución impugnada, en forma previa a la decisión que se toma en el presente asunto, se advierte que la autoridad responsable partió de premisas equivocadas que, en todo caso, desnaturalizan el contenido del

⁸ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>



párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en otras palabras, la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta de dicho precepto constitucional al caso en concreto, ya que sostuvo lo siguiente:

- ✚ Al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada por recursos públicos.
- ✚ Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- ✚ Que las conductas denunciadas se traducen en la sobre exposición del nombre e imagen de ██████████ ██████████, ante la evidente celebración del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, a celebrarse en el Estado, y su calidad de militante del partido político MORENA.

Tales consideraciones constituyen las premisas fundamentales que llevaron a la autoridad responsable, a omitir analizar la naturaleza de las lonas objeto de estudio. Es decir, partiendo de la base que no es exigible que la propaganda deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada por recursos públicos, la autoridad responsable **fue omisa en estudiar si las leyendas contenidas en las lonas constituían en primer lugar propaganda gubernamental para posteriormente analizar la supuesta promoción personalizada, sino que únicamente se limitó a realizar un breve estudio de lo que es dicha propaganda, y ulteriormente estudió que las lonas analizadas constituían**

promoción personalizada, conforme a los elementos contemplados en la citada Jurisprudencia 12/2015.

En ese sentido, resulta evidente que la autoridad responsable en lugar de analizar si la publicidad denunciada se trataba de propaganda gubernamental, indebidamente asumió en su resolución que se trataba de promoción personalizada, sin hacer un estudio o análisis conforme a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que, si la publicidad objeto de análisis se trataba de propaganda gubernamental o institucional.

Lo anterior se considera así, debido a que no se advierte que haya realizado un estudio pormenorizado de las lonas motivo del procedimiento administrativo sancionador, en el que justificara con la debida fundamentación y motivación, **que el contenido de las lonas constituía propaganda gubernamental o institucional**, sino que, únicamente se limitó a determinar lo que se entiende por la propaganda gubernamental, y posteriormente, **de forma directa procedió a analizar los hechos materia de estudio con los elementos de la promoción personalizada conforme a la Jurisprudencia 12/2015**, emitida por la mencionada Sala Superior.

En ese orden de ideas, la responsable pasó por alto que, **para determinar si la publicidad investigada de oficio en contra del hoy accionante, implicaron promoción personalizada** conforme a lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **primero debía establecer de manera fundada y motivada si la publicidad denunciada constituye propaganda gubernamental**, de ahí que, dicha omisión conduce a este Órgano Jurisdiccional a determinar que la resolución que hoy se revisa no cumple con el requisito de



exhaustividad, conforme a los parámetros normativos y la doctrina judicial del máximo tribunal del país.

Ahora bien, respecto de la referida norma constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-37/2022⁹, realizó una interpretación directa para definir lo que se debe entender por propaganda gubernamental.

En el referido expediente, la autoridad jurisdiccional referida estableció que la propaganda gubernamental señalada en el texto constitucional, se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuya finalidad es difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Atento a lo anterior, debe tenerse presente que la propaganda que eventualmente pueda contener promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente debe proceder de las instituciones públicas, por lo que fue incorrecto que la autoridad responsable hiciera una interpretación distinta del texto constitucional, ya que desnaturalizó el contenido de la norma.

Se reitera entonces que, la responsable en primer lugar, debió realizar un análisis conforme a lo antes señalado, en el que especificara si el contenido de las lonas objeto de análisis era de naturaleza gubernamental. En este sentido, le asiste la razón al

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/37/SUP_2022_REP_37-1123250.pdf

accionante cuando señala que la resolución impugnada es ambigua y sin congruencia, ya que está basada en una interpretación subjetiva, y por ende, el motivo de disenso es **fundado**.

En consecuencia, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada, para que la autoridad responsable realizara un nuevo estudio de los hechos denunciados. Sin embargo, atendiendo al principio de la impartición de justicia pronta establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta también la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción, si la publicidad atribuida al hoy actor constituye o no propaganda gubernamental, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar si la misma contiene elementos de promoción personalizada.

Para lo anterior, es necesario precisar el contexto normativo aplicable al caso.

A. Contexto normativo

Para comprender el sentido de esta decisión, es importante exponer el contexto normativo que regula el parámetro de control para las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, frente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad al que deben sujetarse durante el desempeño de sus funciones públicas y, con mucho más rigor, de cara a los procesos electorales.

El artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier



otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

De igual forma, dispone que, en ningún caso, la propaganda de los entes públicos incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En su forma literal, el precepto constitucional señala lo siguiente:

“Artículo 134

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(..)” (sic)

La justificación de la prohibición antes señalada, tiene relación con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad a los que deben sujetarse las personas servidoras públicas, frente a los procesos electorales que se llevan a cabo en México, estos principios están señalados en el mismo precepto constitucional, de los que se hará referencia a continuación.

B. Principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

El párrafo séptimo del precepto constitucional antes citado, establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, en todo tiempo tienen la obligación de aplicar con imparcialidad, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, siguiendo la doctrina judicial de la Sala Superior, destacó que esos principios constitucionales implican lo siguiente¹⁰:

- ✚ Que el poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
- ✚ Que el principio de neutralidad, exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones, lo realicen sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Entendido de esa manera a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo que debe tenerse presente entonces al analizar casos como el que hoy nos ocupa, es que la Constitución General de la República prohíbe a los servidores públicos para que no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.¹¹

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se debe reconocer el derecho de los servidores públicos de asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado

¹⁰ Conforme a la sentencia emitida en el expediente SX/JDC/184/2023.

¹¹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP/REP-21/2018.



partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.¹²

Es decir, para la referida Sala Superior, no está prohibido que los servidores públicos se inmiscuyan en actividades de naturaleza política o electoral, siempre y cuando para ello, no utilicen recursos del Estado.

Por lo tanto, atendiendo al contexto normativo y doctrinal de la referida Sala Superior, permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía mediante el uso de recursos del Estado.¹³

Así, cuando se denuncie hechos o actos que puedan vulnerar esos principios constitucionales, debe analizarse la naturaleza de los actos, a fin de no solo determinar si implican el uso indebido de recursos públicos, sino también la manera en que influyen directamente en los procesos electorales.

En el caso que nos ocupa, si bien, el problema jurídico no está relacionado con uso de recursos públicos, se considera que sí tiene relación con el supuesto de prohibición de promoción personalizada, de servidores públicos en la propaganda gubernamental, ello porque la propaganda gubernamental generalmente implica uso de recursos públicos.

¹² Véase Jurisprudencia 14/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**.

¹³Véase sentencia emitida en el expediente SX/JDC/184/2023.

Así, tomando en cuenta todo ese contexto normativo y judicial, y una vez que se ha explicado las implicaciones de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad al que deben sujetarse todas las personas servidoras públicas, a continuación, se procede a analizar si la publicidad atribuida a la hoy actora configura o no, la prohibición de promoción personalizada, para ello, es necesario exponer los elementos que componen este tipo de prohibición.

C. Elementos que configuran promoción personalizada de servidores públicos

Como antes se señaló, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, prohíbe que, en la propaganda de los entes de gobierno se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De una correcta interpretación al referido precepto constitucional, se desprende que, el elemento fundamental de ese tipo de prohibición es la propaganda gubernamental o institucional. Es decir, al analizar si se ha incurrido o no en este tipo de infracción, lo primero que se debe verificar es si se está en presencia de propaganda gubernamental, y una vez constatada esta condición, analizar si en ella se incluyó promoción personalizada. En este sentido, a consideración de este Tribunal Electoral, los elementos que configuran la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, son los siguientes:

- **La existencia de propaganda gubernamental; y**
- **La inclusión de promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.**

Lo anterior, necesariamente conlleva al análisis en dos fases: la primera analizar si la publicidad denunciada en contra de una



persona servidora pública, se trata de propaganda gubernamental, de ser así, se pasaría a la segunda fase consistente en determinar si en ella se incluyó promoción personalizada de la persona servidora pública de que se trate. Empero, si el resultado es en sentido negativo, es decir, que no se trata de propaganda gubernamental, resultaría innecesario continuar con la segunda fase de estudio, ya que a ningún fin práctico conduciría ese proceder, excepto que se actualice algún otro supuesto de prohibición distinto a la promoción personalizada.

Ahora bien, antes de analizar si la publicidad atribuida a [REDACTED], se trata o no de propaganda gubernamental, se considera necesario señalar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha considerado en relación a cada uno de los elementos antes mencionados.

D. Propaganda gubernamental.

Respecto a la propaganda gubernamental se reitera que, el máximo Tribunal Electoral del País ha sostenido que se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuando tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.¹⁴

Dicha definición, está conforme con el mandato constitucional establecido en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que clarifica, sin

¹⁴ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

desnaturalizar el contenido de la norma, lo que se debe entender por propaganda gubernamental.

E. Promoción personalizada.

Ahora bien, respecto a lo que debe entenderse por promoción personalizada, de conformidad con lo establecido en la norma constitucional, la referida Sala Superior ha considerado que es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.¹⁵

En ese sentido, los servidores públicos no pueden promocionar su persona en la propaganda institucional tendiente a influir en la competencia electoral, no obstante, si ello ocurre, o que en apariencia pueda estarse actualizando esa prohibición, para tenerla por acreditada, se debe verificar que además se cumpla con todos los elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2015¹⁶ de la multicitada Sala Superior, consistentes en:

a) Personal. Que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

¹⁵Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-33/2015

¹⁶DE RUBRO: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/031/2024.

c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral, o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único determinante para la actualización de la infracción, toda vez que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Esos elementos que ha señalado, permiten tener presente una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona servidora pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica la prohibición a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino sólo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se procede a exponer la decisión que se toma en el presente medio de impugnación.

III. Decisión de este Tribunal Electoral.

Al analizar la publicidad que fue atribuida al hoy actor por el contenido de las lonas ubicadas en los municipios de Rincón Chamula San Pedro, y Solosuchiapa, ambos del Estado, con las leyendas: "¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y

SECRETARIO [REDACTED] POR LA CONSTRUCCIÓN DE CALLES EN NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE RINCÓN CHAMULA”, y “¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] POR NUESTRO PARQUE Y TODAS LAS OBRAS DE NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA”, la autoridad responsable determinó que se trató de promoción personalizada, ya que [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, las utilizó con el objeto de promocionar su nombre e imagen.

A continuación, se insertan algunas imágenes que fueron verificadas por la autoridad responsable, mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/369/2023, de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a la que se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. A manera de ilustración del contenido visual de las lonas objeto de

estudio, a continuación, se insertan algunas imágenes¹⁷:



Imágenes 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7. y 1.8, Placas fotográficas realizadas en la ubicación de la carretera México 195, Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, México específicamente en el ingreso al tramo comprendido entre el kilómetro 161 y 162, en el cruce hacia la localidad de TEJERIAS, las cuales dan cuenta del lugar y de los anuncios localizados.

¹⁷ Visibles en las fojas 02 y 03 del Anexo I del expediente.



Imágenes 2.2 Placas fotográficas tomadas la Carretera Internacional México 195, en la entrada al municipio de SOLOSUCHIAPA, específicamente en el tramo comprendido entre los kilómetros 106 y 107. Para fines de referencia, destacamos que esta ubicación corresponde al puente denominado "El Solosuchiapa" y a la zona adyacente al sitio de taxis, la cual da cuenta del lugar y de las lonas localizadas.

Ahora bien, en cuanto a las leyendas “¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] POR LA CONSTRUCCIÓN DE CALLES EN NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE RINCÓN CHAMULA”, y “¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] POR NUESTRO PARQUE Y TODAS LAS OBRAS DE NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA”, no es posible advertir ningún elemento para poder determinar que incurrió en promoción personalizada.

Lo anterior, ya que si bien se hace referencia al titular del Poder Ejecutivo Estatal, como al hoy actor en su otrora calidad de Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado, lo cierto es que de las mismas no se advierte que dichas lonas hayan tenido el objeto de ganar la aprobación de la ciudadanía, o mucho menos un llamado al voto, al contrario, pudiera entenderse como un sentimiento de gratitud que tuvo la población de los Municipios de Rincón Chamula San Pedro y Solosuchiapa, ambos de nuestra Entidad Federativa, por el uso de la palabra “gracias” y posteriormente el



nombre de ambos servidores públicos, por haber realizado obras públicas en dichas comunidades.

Sin que de ellas, se observe un llamado al voto o señalen en particular un partido político o una elección, situación que la autoridad responsable consideró así, porque el hoy promovente en su otrora calidad de Secretario de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, se benefició de dichas lonas.

Además, la responsable sostuvo que los hechos estudiados persiguieron el fin de posicionar o solicitar el respaldo de [REDACTED] en su entonces calidad de Secretario de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, así como la militancia del partido político MORENA, tras la utilización de los colores de éste, lo que implicó un llamado a la ciudadanía para obtener votos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, de un análisis al contenido a las lonas objeto de estudio, no se advierten elementos con los que pueda acreditarse que se trata de propaganda gubernamental, ya que las frases “¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] POR LA CONSTRUCCIÓN DE CALLES EN NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE RINCÓN CHAMULA”, y “¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] POR NUESTRO PARQUE Y TODAS LAS OBRAS DE NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA”, no contienen un llamado al voto, sino que pudiera entenderse como un mensaje de agradecimiento por los servicios prestados en los municipios de Rincón Chamula San Pedro y Solosuchiapa, ambos del Estado.

Ello porque si bien es cierto dichas lonas fueron colocadas en los municipios citados, lo cierto es que de las mismas no se advierten que se hayan efectuado conforme a los programas de gobierno cuyo objeto se agrada a la población para que, en un momento determinado se acuda al llamado al voto, empero que, de las constancias que obran en autos no se demostró que las publicaciones objeto de la responsabilidad administrativa, se haya efectuado un indebido uso de recursos del Ayuntamiento en mención.

Máxime que, la referida Sala Superior ha establecido que para poder determinar si una propaganda difundida en redes sociales y/o en espectaculares constituye o no una infracción en materia electoral (conforme con la herramienta de equivalentes funcionales en el caso de actos anticipados de campaña o precampaña), el correspondiente órgano jurisdiccional debe:

- ✓ Analizar íntegramente los mensajes (frases en lo individual y en su conjunto respecto de cada publicación, la imagen, su nombre, la forma y lugares de exposición, las fechas de difusión)
- ✓ El contexto en el que se emitieron y las características particulares del posible beneficiado.
- ✓ Las particularidades de la publicidad (temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su promoción, su duración.
- ✓ Otras características relevantes que permitan observar la autenticidad y espontaneidad en el ejercicio del derecho para la publicidad o su ausencia.

En el caso, se reitera que **la autoridad responsable omitió expresar las circunstancias o razones por las cuales estimó y confirmó, que los mensajes denunciados constituían**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/031/2024.

propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a partir de un análisis riguroso e integral de ese contenido y contexto de difusión conforme con los parámetros que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado para poder determinar si una determinada propaganda constituye o no un ilícito en materia electoral.

Lo anterior es así, puesto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se limitó a concluir que la existencia de la infracción imputada al hoy actor en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, fue con el objeto de posicionarse y solicitar el respaldo de la ciudadanía ya que empleo su nombre e imagen en conjunto con los colores del partido político MORENA, lo cual constituyó un llamado al voto para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Se considera que lo anterior es así, dado que de dichas lonas **no se desprenden elementos para que puedan ser consideradas como propaganda gubernamental**, máxime que, las mismas no buscaron la simpatía o apoyo de la población como erróneamente lo determinó la autoridad responsable, en primer lugar porque no se acreditó que el hoy actor fue el autor de la colocación de dichas lonas, y en segundo lugar, porque al emplear la palabra “gracias” se puede entender que es la ciudadanía que está en gratitud por los servicios prestados a las comunidades, sin que de ellas se observe propaganda gubernamental como ya se precisó.

Por esas razones, tal como lo consideró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en

el expediente SX/JDC/184/2023¹⁸, resultaría injustificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos ni tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones. Esto nos lleva a deducir que las leyendas “¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] POR LA CONSTRUCCIÓN DE CALLES EN NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE RINCÓN CHAMULA”, y “¡GRACIAS! GOBERNADOR RUTILIO ESCANDÓN Y SECRETARIO [REDACTED] POR NUESTRO PARQUE Y TODAS LAS OBRAS DE NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA”, quedan amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión. Siendo este el supuesto en el que se encuentra el hoy accionante.

En conclusión, este Órgano Jurisdiccional considera que, la difusión de la imagen y nombre del ciudadano [REDACTED], en su calidad de Secretario de Obras Públicas, no está acreditado que el contenido de las lonas estudiadas se traten de propaganda gubernamental, sin que incurrieran en el llamado al voto, ni en la aprobación de la sociedad, ni mucho menos en la promoción del nombre del servidor público mencionado. Por lo tanto, resulta inoficioso es entrar al análisis de la segunda fase para determinar si existió promoción personalizada, ya que no se acreditó que existiera propaganda gubernamental.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada.

C. Agravios relacionados con irregularidades del procedimiento.

En el numeral III de la síntesis de agravios, lo que en esencia alega

¹⁸ Esta sentencia fue emitida con fecha veintisiete de junio del presente año, y puede ser consultado en el siguiente *link*: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0184-2023.pdf>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/031/2024.

el hoy accionante es que la autoridad responsable basó la acreditación de la responsabilidad administrativa, en un acta circunstanciada de fe de hechos viciada, ya que la misma cuenta con inconsistencias e irregularidades del debido procedimiento.

Ahora bien, tal motivo de agravio se califica como **inatendible**, ya que el actor ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como fundado el agravio relacionado con el fondo del asunto. Además, porque a ningún fin práctico conduciría ordenar una reposición del procedimiento, cuando de la verificación del fondo del asunto se advierte que no se acreditó la responsabilidad.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Único. Se **revoca** la resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023; por los razonamientos expuestos en la consideración **octava** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos que para tal efecto tienen señalados en autos; el actor, en el correo electrónico: **ac.torres.culebro@gmail.com**; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico: **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/031/2024.

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada
por ministerio de Ley**

**Abel Moguel Roblero.
Secretario General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/031/2024** y que las firmas que la calzan corresponden a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y al suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----